

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

A folio 5: **a lo principal**, se da inicio al procedimiento contemplado en el artículo 31 del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”) respecto de la consulta formulada por Compañía Minera Salares del Norte SpA (la “Consultante”) acerca de si las “Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio” y sus anexos, aprobados por Resolución N° 1 del Ministerio de Minería el 27 de julio de 2021, pueden infringir las normas que protegen la libre competencia. **Al primer otrosí**, a sus antecedentes. **Al segundo otrosí**, estese a lo que se resolverá al folio 7. **Al tercer y cuarto otrosí**, téngase presente.

Publíquese un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial para efectos de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1), del D.L. N° 211, a costa de la Consultante. La Consultante deberá obtener un extracto de la presente resolución, elaborado por la Secretaria Abogada del Tribunal, para efectos de la publicación ordenada y dar cuenta de ésta, en el plazo de cinco días hábiles una vez efectuada. A su vez, se ordena a la Secretaria Abogada publicar la presente resolución en el sitio web de este Tribunal (www.tdlc.cl).

Ofíciase a la Fiscalía Nacional Económica, al Ministerio de Minería, Salar de Maricunga SpA, Codelco, SQM S.A., Tianqi Lithium Corporation, Albemarle Corporation, Livent Corporation, Ganfeng Lithium Co. Ltd., a fin de que éstos, así como otros que también tengan interés legítimo, aporten antecedentes dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la publicación, en extracto, de la presente resolución en el Diario Oficial.

Atendida la emergencia sanitaria imperante en el país y lo dispuesto en la Ley N° 21.394, tanto el extracto de la presente resolución como los oficios deberán ser remitidos electrónicamente por el Tribunal a la Consultante y a dichos organismos, respectivamente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del D.L. N° 211, solo aquellos que aporten antecedentes en el plazo antes indicado y que confieran patrocinio a algún abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, podrán manifestar su opinión en la audiencia pública a que se refiere el numeral 3) de dicho artículo.

Al folio 7: téngase presente la personería y a sus antecedentes el documento.

Al folio 8: **a lo principal**, respecto de la petición principal y subsidiaria, no ha lugar, atendido que, tal como se ha resuelto por este Tribunal en ocasiones anteriores, (resoluciones de 9 de noviembre de 2020 en la causa rol NC N° 481-20 y de 9 de febrero de 2021 en la causa rol NC N° 488-21), quien formula la Consulta no es aquel que se propone ejecutar o celebrar el hecho, acto o contrato objeto de la misma y que no se han entregado antecedentes graves y suficientes que den cuenta de que la suspensión solicitada es necesaria para impedir eventuales efectos negativos en la competencia ni para resguardar el interés común. **Al otrosí**, estese a lo resuelto.

**REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Notifíquese por estado diario.

Rólese con el N° 505-21 No Contencioso.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. Maria de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. María José Poblete Gómez



6F1AE5A3-01D0-4429-9D60-34E565BC6336

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.